

Rechtsgeschichte Legal History

www.rg.mpg.de

<http://rg.rg.mpg.de/Rg20>

Rg **20** 2012 234–256

Enrique Brahm García

Algunos aspectos del proceso de socialización del derecho de propiedad en Chile durante el gobierno del general Carlos Ibañez del Campo (1927–1931)

Dieser Beitrag steht unter einer
Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Resumen

La intervención militar del año 1924 puso fin en lo político al régimen parlamentario, mientras que en el ámbito económico y social atacó frontalmente los principios liberales dominantes en Chile desde las primeras décadas del siglo XIX, propiciando una mayor intervención del Estado. Entre otros aspectos ello llevó a cuestionar el concepto tradicional de dominio regulado en la Constitución y en el Código Civil. De esta forma cuando asume la presidencia de la república, el año 1927, el líder del movimiento militar, Carlos Ibáñez, va a impulsar la dictación de una serie de normas jurídicas por las que se pretendía concretar la función social de la propiedad, por ejemplo en el ámbito de la colonización de los territorios australes del país, en el de la regulación de la propiedad urbana y en el de las expropiaciones. Esa normativa, sus fundamentos doctrinales, los modelos europeos que las inspiraron y la discusión que se generó en relación a ellas, son el objeto de éste trabajo.



Abstract

The military intervention in 1924 ended, in the political sphere, the parliamentary regime, while in the economic and social field it attacked frontally the dominant liberal principles in Chile which had existed since the early decades of the nineteenth century, leading to greater state intervention. Among other things this led to questioning of the traditional concept of domain as regulated by the Constitution and the Civil Code. Thus, when the leader of the military movement, Carlos Ibáñez, assumed the presidency of the republic in 1927, he promoted the enactment of a series of legal standards that were intended to realise the social function of property, for example in the context of the colonisation of the southern territories of the country, in the regulation of urban property and in expropriation. That policy, its doctrinal foundations, the European models that inspired them and the discussion that was generated in relation to them, are the subject of this work.



Enrique Brahm García

Algunos aspectos del proceso de socialización del derecho de propiedad en Chile durante el gobierno del general Carlos Ibañez del Campo (1927–1931)

1 Introducción

Entre los años 1924 y 1932 tuvo lugar un cambio fundamental en la historia de Chile. Desde que se inició el proceso de independencia en el año 1810, y hasta 1924, había sido un mismo sector social, la elite dirigente tradicional concentrada en Santiago, la que había dominado la política chilena bajo un sistema de inspiración liberal, el que en sus últimos años había tenido un marcado carácter oligárquico. Con algunos matices, se había tratado de un sistema de impronta liberal tanto en lo político como en lo económico; pero también en lo jurídico, con un marco constitucional y legislativo – sobre todo en lo que se refiere a los grandes códigos – de similar inspiración, cuyos pilares básicos seguían siendo el principio de autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad privada concebido como un derecho absoluto.¹

Esta tendencia se rompió con la intervención militar de septiembre de 1924. La oficialidad joven del Ejército chileno, aquella que había recibido desde las décadas finales del siglo XIX la formación dada por una serie de instructores alemanes encabezados por Emilio Körner, puso fin al «Régimen parlamentario» para iniciar una nueva etapa de la historia nacional.² En este proceso le correspondería jugar un rol clave al mayor y luego coronel, Carlos Ibañez del Campo. En efecto, Ibañez se pondría muy pronto a la cabeza del movimiento de la juventud militar, e impulsado por éste, asumiría ya el año 1925, después del golpe de estado del mes de enero, como Ministro de Guerra, ello tanto bajo el gobierno de Arturo Alessandri, cómo de su sucesor inmediato, Emiliano Figueroa, de quién pasaría a ser finalmente Ministro del Interior en 1927. Ese mismo año le correspondió

asumir el gobierno del país en calidad de Vicepresidente de la República, para ser elegido luego, a fines del mes de mayo y con una amplísima mayoría, Presidente de la República, cargo que alcanzó a detentar hasta el mes de julio de 1931, cuando se vio obligado a renunciar en medio de una serie de asonadas populares, consecuencia de que se hacían sentir en Chile los efectos de la «gran depresión». En todo caso, todavía durante el anárquico año 1932, el país seguiría bajo el control de la juventud militar y de caudillos ibañiztas como Carlos Dávila.³

Durante estos años, como consecuencia de la intervención militar y, sobre todo, de la acción de Carlos Ibañez como gobernante y de su equipo – los «hombres nuevos» –, Chile viviría un radical proceso de transformaciones que terminaría con el país tradicional que había tomado forma en el siglo XIX, para dar paso a un Chile nuevo, el del siglo XX. Es así como se pondría fin al régimen parlamentario, el que sería reemplazado por un presidencialismo de tipo caudillesco; el liberalismo censitario y aristocrático dominante desde los inicios de la República, empezaría a dar paso a la democracia de masas y a la irrupción en política de los sectores medios y populares de la población; la igualdad ante la ley, uno de los pilares del constitucionalismo burgués decimonónico, cedería ante los avances del proteccionismo jurídico, que buscaba proteger a los sectores sociales considerados más débiles; el liberalismo económico sería paulatinamente reemplazado por un creciente intervencionismo económico del estado; y todo lo anterior traería consigo – y este es uno de los principales legados del gobierno de Ibañez – un fuerte crecimiento del aparato estatal y paraestatal.

1 Cfr. GÓNGORA (1981); COLLIER/SATER (1998); GUZMÁN BRITO (1982).

2 Cfr. BRAHM GARCÍA (2003); ARANCIBIA CLAVEL et al. (2007); VIAL (1986).

3 VIAL (1996).

2 Cambio de paradigma: del modelo francés al alemán

Resultaba evidente para cualquiera que la oficialidad joven del Ejército había recepcionado ciertas tendencias socialistas que debían terminar por afectar el concepto de propiedad contenido tanto en el artículo 582 del Código Civil como también en el 12 N° 5 de la Constitución Política de 1833. Por ejemplo, en un «memorial» que hicieron llegar al gobierno a fines del mes de septiembre de 1924, solicitaban, entre otras cosas, que se tomaran «medidas contra la especulación»; exigían el «abaratamiento de los artículos de primera necesidad»; que se estudiara el «proyecto de Impuesto Progresivo a la Renta»; que se dejaran «sin efecto los decretos de concesiones de tierras fiscales»; y que se pusiera «en vigencia el nuevo Arancel Aduanero».⁴

Al mismo tiempo se puede constatar que los nuevos actores políticos estaban en busca de modelos alternativos que les sirvieran de inspiración para concretar los cambios que anhelaban introducir en las instituciones políticas y jurídicas chilenas. En ese sentido resulta evidente que había perdido alguna fuerza el paradigma francés, revolucionario y napoleónico, que había sido fundamental para dar forma tanto a los principales textos constitucionales que habían entrado en vigencia en Chile durante el siglo XIX, incluyendo la Constitución de 1833 que estaría vigente hasta el momento de la intervención militar, como a los grandes códigos.⁵ En cambio tomaría fuerza, como alternativa, el modelo alemán. Desde mediados del siglo XIX se empezaría a mirar con admiración a los países de habla alemana. Como consecuencia de ello, por ejemplo, cuando se buscó colonizar el sur de Chile se dio prioridad a emigrantes germanos.⁶ Particular atractivo ante los ojos chilenos adquiriría el Imperio Alemán de Bismarck a partir del año 1871. Por ejemplo, Valentín Letelier, uno de los más importantes líderes del Partido Radical, que pasaría a ser el más fuerte de los partidos políticos chilenos en las décadas centrales del siglo XX, quedaría encandilado con los adelantos alemanes tanto en materias educacionales como en materia de segu-

ridad social. El «socialismo de estado» o de «cátedra», desarrollado y practicado en Alemania, sería la panacea para resolver los problemas sociales y económicos por los que atravesaba Chile.⁷ Pero también nos serviría de modelo el ejército alemán, de tal forma que a partir del año 1885 se viviría en Chile un profundo proceso de «prusianización» del Ejército, que incluyó la llegada de una pléyade de oficiales alemanes al país, cómo también la presencia de numerosos oficiales chilenos en unidades alemanas. Muchos de estos oficiales empezaron a comparar a Alemania con Chile en una serie de aspectos que iban más allá de lo meramente militar y así desarrollaron un espíritu crítico cada vez más marcado que los impulsaría hacia la deliberación. Y en el mismo sentido operaba el proceso de «profesionalización» que se vivía desde la introducción del modelo prusiano. El orden y la disciplina germánica debían necesariamente chocar con la relativa liviandad con que se tomaban muchas cosas en Chile. El contraste entre el Imperio Alemán, en la cúspide de su prestigio y poderío, antes de la debacle de la Primera Guerra Mundial, y la República de Chile, no podía ser mayor. Ello llevaría a que se fuera extendiendo entre la oficialidad chilena una cierta actitud crítica en relación a las circunstancias políticas, sociales y económicas que vivía Chile en esos momentos.⁸ Más todavía si se considera que por encima del orden y la eficiencia, Alemania tenía otros elementos dignos de imitar, por ejemplo, un régimen de gobierno autoritario – una monarquía constitucional en la cual el gobierno no era responsable ante el parlamento – en el cual los militares jugaban un papel central.⁹ Ese «militarismo»¹⁰ pudo generar tendencias imitativas. La mirada hacia Alemania de la oficialidad chilena descubriría también el aparato estatal alemán, esa burocracia tradicional del Imperio, dotada de amplísimos poderes, y que ponía al Estado, de inspiración hegeliana, en el centro de la actividad política. En el plano socioeconómico, por otra parte, había sido Alemania de los primeros países en enfrentar con nuevas políticas la cuestión obrera, y las consecuencias de la crisis de los años 1873–1874, que puso en duda las bondades del liberalismo económico dominante. Ya desde los

4 *Los Tiempos* de 18 de diciembre de 1924.

5 BRAHM GARCÍA (2007), GUZMÁN BRITO (1982).

6 BLANCPAIN (1974); BRAHM GARCÍA (2009).

7 GÓNGORA (1981) y CONCHA (2010).

8 BRAHM GARCÍA (2003) y ARANCIBIA (2007).

9 NIPPERDEY (1993).

10 RITTER (1954–1958).

últimos años de Bismarck en la Cancillería imperial, se había empezado a apelar a la potencia ordenadora del estado. El estado liberal del siglo XIX, aquel de la no intervención, de la seguridad, del derecho y de la cultura, estaba dejando paso al moderno estado del siglo XX: el estado interventor. En Alemania, el país modelo, el estado tomaba a su cargo y empezaba a regular ámbitos cada vez más amplios de la vida de la comunidad para asegurar el bienestar material de los ciudadanos.¹¹ No puede extrañar así que llegaran a darse ciertas coincidencias también entre parte de la oficialidad y algunos sectores políticos en la recepción del «socialismo de estado» o de «cátedra», que tomaría fuerza en Alemania en esos años: como ya se ha señalado, el Imperio Alemán no sólo impresionaría a los militares, sino también a políticos como el líder radical Valentín Letelier. De ahí la afinidad que manifestarían Ibáñez y otros militares jóvenes por ese partido.¹²

Este proceso alcanzaría un nuevo clímax con el inicio de la Primera Guerra Mundial. Como guerra total que fue, los gobiernos de los distintos países en lucha estimaron su obligación reclamar para sí la dirección de toda la economía nacional. Ello se tradujo en un creciente intervencionismo estatal y en la puesta en práctica de múltiples sistemas y en la creación de una serie de herramientas destinadas a controlar y canalizar la actividad de la empresa privada hacia el objetivo bélico. Este proceso se dio con particular fuerza en el Imperio Alemán, donde pudo hablarse del surgimiento de un «socialismo de guerra» y, en una perspectiva jurídica, de un «derecho administrativo de guerra».¹³ De hecho estas tendencias estatistas, de control e intervención, se mantendrían durante la República de Weimar. Ello resulta evidente con solo considerar el contenido del Título V de la nueva Constitución de 1919.

Este desarrollo lo tendrían muy presente tanto los militares como los políticos chilenos que tomaban el control del poder a mediados de la década de los veinte. Por ejemplo, en la Cámara de Diputados, en sesión de 10 de agosto de 1927, el diputado Pedro Reyes afirmaba que «la gran guerra echó por tierra muchos prejuicios sobre la propiedad pri-

vada», para luego agregar que «los gobiernos de aquella época llamaron al orden a muchos especuladores que se enriquecían mientras millones de hombres estaban sacrificando sus vidas» y también «nacionalizaron muchos establecimientos privados que fabricaban elementos de guerra».¹⁴ Y en la misma Cámara se afirmaba en otro momento: «La guerra última nos dejó grandes enseñanzas (...) Cuando la gran guerra se produjo en Europa con su séquito de matanzas de hombres, se expropiaron los astilleros particulares, se expropiaron las fábricas de calzado. Todas las fábricas y todos los elementos que se estimaron de utilidad pública fueron expropiados por los gobiernos de las respectivas naciones».¹⁵

3 Carlos Ibáñez y sus modelos

En lo que respecta a la influencia alemana, esta resulta particularmente evidente en el líder de la oficialidad joven del Ejército y Presidente de la República a partir del 21 de julio de 1927, coronel Carlos Ibáñez del Campo. En entrevista dada a Luis Correa Prieto y recordando sus años de formación militar, sostendría que los instructores alemanes habrían tenido el gran mérito de «establecer la disciplina» y de haber despertado «el espíritu de superación en los oficiales, impulsando toda clase de trabajos, no sólo intelectuales, sino también prácticos». Habrían dado «eficiencia al Ejército», inculcando «un sentido de responsabilidad, tan necesario en las Fuerzas Armadas, responsabilidad que, por cierto, falta en la población civil». Sin duda, concluía Ibáñez, la influencia alemana habría tenido por resultado el que la oficialidad ganara en sobriedad y cultura.¹⁶

Pocos meses antes de llegar a la primera magistratura y en su calidad de Ministro de Guerra, ante la pregunta de un periodista de la revista *Zig-Zag* respecto a cual consideraba como el gobierno más interesante de Europa, respondía Ibáñez: «El gobierno de Alemania, porque veo que allí funcionan libremente los poderes públicos. Sin embargo no atribuyo el éxito de este Gobierno al sistema mismo, sino a la educación del pueblo alemán que

11 NIPPERDEY (1993); GALL (1978); STOLLEIS (1999).

12 BRAHM GARCÍA (2010).

13 STOLLEIS (1999).

14 Sesiones de la Cámara de Diputados de 10 de agosto de 1927, 1820s.

15 Sesiones de la Cámara de Diputados de 20 de junio de 1927, 644.

16 CORREA PRIETO (1962) 40. Cfr. BRAHM GARCÍA (2010) 43ss.

ha estado desde largos años dirigida a los sentimientos del orden, del trabajo y del engrandecimiento nacional». ¹⁷

Y en una entrevista que le hacía el *Berliner Tageblatt* en noviembre de 1927, Ibáñez señalaba: «Quiero manifestarle especialmente que Chile tiene para el pueblo alemán gran respeto y mucha admiración». ¹⁸

Por lo demás la admiración de Carlos Ibáñez por Alemania sería una constante durante todo su gobierno. Baste al respecto citar un par de ejemplos. En el Mensaje con que en su calidad de Presidente de la República inauguraba las sesiones del Congreso Nacional el 21 de mayo de 1929, destacaba, a propósito del tema aduanero, que «el Gobierno contrató en Alemania a uno de los hombres más capaces y de más reconocida preparación de dicho país, universalmente reputado como el poseedor de los servicios aduaneros mejor organizados». ¹⁹ Y, más adelante, en el mismo Mensaje, se destacaba que «a fines del año último llegó al país el técnico alemán señor Lübbert, contratado especialmente para orientar la política del Gobierno en la adopción de las medidas que sea conveniente tomar para el fomento de la industria pesquera». ²⁰

El 1 de abril de 1929, en un informe a su gobierno, el representante del estado alemán en Chile, Dr. Olshausen, a propósito de la visita que hizo a nuestro país el general Wilhelm Heye, Chef der Heeresleitung, señalaba: «Ibáñez begnügte sich daher nicht damit, Herrn Heye in offizieller Audienz zu empfangen; er nahm vielmehr Gelegenheit, ihm auch schon vor seinem Aufenthalt in Santiago auf der Manöverfeld mehrfach zu begegnen». ²¹ Por su parte uno de los principales «hombres nuevos» que acompañaron a Ibáñez en su gobierno, clave en la concreción del tratado de 1929 que puso fin a los problemas limítrofes con Perú que se arrastraban desde la Guerra del Pacífico, y que acababa de llegar como embajador a ese país después de una gira por Europa, Conrado Ríos Gallardo, afirmaba según el representante alemán: «Die europäische Nation, die auf mich den besten

Eindruck gemacht hat, ist Deutschland. Es ist geradezu unglaublich, was der Patriotismus der Deutschen nach dem Krieg geleistet hat, um das Land unter beständigen Opfern in jeder Beziehung wieder auf die Höhe zu bringen». ²²

Se puede agregar por último, en la misma línea, la descripción que hacía el representante alemán en Chile, Dr. W. Grävell, en un informe a su gobierno, sobre la opinión que dominaba entre los chilenos, cuando se iniciaba el gobierno de Ibáñez, sobre Alemania y los alemanes: «Die Stimmung für Deutschland ist ausgezeichnet, fast überschwenglich. An der Spitze steht das chilenische Heer in seiner Deutschfreundlichkeit. Die Begeisterung, z. B., als vor Kurzem die Emdenbesatzung hier war, kannte keine Grenzen. Überall hörte man «viva Alemania» und es kann einem heute im Restaurant passieren, dass man, der man sofort als Deutscher erkannt wird, mit dem Ruf «viva Alemania» empfangen wird».

Y más adelante agregaba: «Diese Neigung zu Deutschland – ich möchte hier allerdings einschalten, dass diese Neigung weniger als seine Liebe zu Deutschland als seine besondere Hochschätzung deutscher Leistung zu werten ist – kam auch dieser Tage wiederum zum Ausdruck, als die deutschen Kolonisten im Süden des Landes das Fest des 75. Jahrestages Deutscher Kolonisation feierten. Die grossen Zeitungen Santiagos brachten Extrabeilagen von 8 und mehr Seiten über deutsche Kulturarbeit in Chile». ²³

Otro foco potencial de influencia a considerar es el de los regímenes autoritarios – algunos de ellos de estilo fascista – que se consolidaron en el sur de Europa en las décadas de los veinte y de los treinta del siglo XX, y que incluirían también la intervención de militares de tendencia modernizadora en la política activa. Es el caso del fascismo italiano de Benito Mussolini, que llegó al poder en 1922, con sus postulados corporativistas y sus aspiraciones de dar forma a un «estado totalitario», ²⁴ caso ejemplar de autoritarismo político e intervencionismo económico. Sin embargo pese a que sobre todo el corporativismo despertaría algún interés en algu-

17 *Zigzag* N° 1131 de 23 de octubre de 1926. Cfr. *Sucesos* N° 1280 de 7 de abril de 1927, 26.

18 Traducción según Archivo Nacional DMRE 1928.

19 Mensaje con que el Presidente de la República da cuenta al Congreso

Nacional del estado administrativo y político de la nación el 21 de mayo de 1929 (1929) 21.

20 *Ibid.* 36.

21 Archiv des Auswärtigen Amtes, R79069.

22 *Ibid.*, R 79106. Carta fechada en Lima el 20 de abril de 1930.

23 *Ibid.*, R 79069. Carta de 7 de noviembre de 1927.

24 PAYNE (1995).

nos personeros ligados al gobierno ibañista, el fascismo italiano tenía un componente ideológico que en cierta forma lo alejaba de la mentalidad militar chilena. En Carlos Ibáñez no es posible encontrar algunos rasgos típicos de los fascismos europeos de entre guerras, ni la aspiración a alcanzar un sistema monopartidista, ni una ideología de base vitalista, ni un objetivo imperial o expansivo, ni una evaluación positiva de la violencia y de la guerra, como tampoco todo el aparato externo, escenográfico y estético, tan característico de estos.²⁵

De todavía mayor interés es el caso español: la dictadura del general Primo de Rivera, luego del golpe militar de 1923. Bajo la dictadura española, encabezada por un militar como Ibáñez, la economía de España fue colocada bajo un nivel sin precedentes de dirigismo y tutela. Se constituyeron una serie de monopolios asistidos por el estado y la actividad económica era supervisada, hasta en sus más mínimos detalles, por comités reguladores fuertemente burocratizados. Ya en 1924 se constituía un Consejo Nacional de Economía con la misión de hacer realidad el proteccionismo. Primo de Rivera «protagonizó una política basada en el control, la planificación y el dirigismo, en una escala hasta entonces nunca antes intentada».²⁶

El otro modelo autoritario en la península ibérica que tuvieron a la vista los militares chilenos, estaría dado por la dictadura militar que se impuso en Portugal, también en la década de los veinte, y que tomaría su forma definitiva con el *Estado Novo* de Oliveira Salazar. En este caso, todavía más que en la dictadura de Primo de Rivera, se tomaba como modelo el orden social católico tradicional. «Salazar intentaría, de alguna manera, volver a la estructura corporativa medieval de la sociedad que se traduciría también en un fuerte intervencionismo estatal».²⁷ En todo caso las dictaduras ibéricas deben haber aparecido a los ojos de parte importante de la oficialidad joven del Ejército, algo retrógradas debido a su militante catolicismo. En los militares chilenos se nota una tendencia más modernista y ligada a la masonería. Resulta evidente, en todo caso, que el retroceso del liberalismo económico estaba pasando a ser un fenómeno

universal, y el intervencionismo económico tomaba carta de ciudadanía con teóricos como Keynes y modelos como el New Deal del Presidente norteamericano Roosevelt, luego de la gran depresión de 1929.²⁸

En todo caso a Ibáñez se lo tendería a asociar más con Mussolini y Primo de Rivera. Por ejemplo en un periódico alemán, un par de meses antes de que asumiera la primera magistratura, se afirmaba: «Es ist jedoch von vornherein sehr zweifelhaft, ob wirklich in Chile eine eigentliche Volksbewegung hinter Oberst Ibáñez steht, wenn auch das Beispiel Mussolinis und wohl noch mehr Primo de Riveras für den Diktator stark bestimmend sein dürfte».²⁹ Al contrario, el corresponsal del *Berliner Tageblatt* en los Estados Unidos, Dr. Max Jordan, introduciendo una entrevista al Presidente chileno, criticaba a quienes calificaban a Ibáñez como el «Mussolini sudamericano». «Nada más falso, pues su Gobierno no puede compararse con el dictador de Italia ni con el de Primo de Rivera. El Presidente Ibáñez es una persona de gran carácter y un estadista de condiciones especialmente chilenas».³⁰

Preguntado directamente Ibáñez, todavía en su calidad de Ministro de Guerra del gobierno de Emiliano Figueroa, respecto a si le gustaba Mussolini, contestaba: «Como un Gobierno de transición para corregir los graves males que el exceso de parlamentarismo ha ocasionado a Italia, sí. A mi juicio, y como estamos viendo, ningún país que como Italia ha estado consumido por el desgobierno, podrá pretender reconstruirse en otra forma que reforzando el principio de autoridad hasta su máximo».

Luego agregaba: «Mussolini está haciendo una obra social y económica que ha salvado a su patria, y además, según he creído informarme, la obra del fascismo podrá convertirse en sistema de gobierno». Y respecto al gobierno de Primo de Rivera señalaba que estaba «profundamente convencido de que siempre sería mejor que la fuerza armada no influyese directamente en la política, aún en los períodos de facto».³¹

En todo caso, durante los años en estudio, aparecerían regularmente en la prensa y en las discusiones parlamentarias, referencias a los dos

25 BRAHM/BERTELSEN/AMUNÁTEGUI (2002).

26 CABRERA/JULIÁ/MARTÍN ACEÑA (1991).

27 ROSAS (1992).

28 SCHIVELBUSCH (2008); KENNEDY (2005).

29 Texto de 16 de febrero de 1927, en AA R79091.

30 *Berliner Tageblatt* de 14 de enero de 1928, en Archivo Nacional DMRE 1928.

31 *Zigzag* N° 1131 de 23 de octubre de 1926.

regímenes de gobierno antes citados, cómo modelos que en parte inspirarían el accionar del gobierno.³² Sin perjuicio de lo anterior, los chilenos, cuando se acercaba a su fin la década de los veinte, estaban muy atentos a las transformaciones políticas que se daban en el mundo. «Los fenómenos que se han producido en la Rusia, afirmaba un parlamentario, los que se han producido en Italia, en Alemania, en España, en Bélgica, en Suecia, en la Francia misma, han repercutido de un modo claro y preciso en la conciencia nacional de nuestro pueblo».³³

4 La Constitución Política de 1925: un nuevo concepto de propiedad

En materia de derecho de propiedad la reforma más importante que tendría lugar como consecuencia inmediata de la intervención militar de septiembre de 1924, se encuentra en el texto de la nueva constitución política aprobada en el mes de agosto de 1925 y que fue consecuencia del accionar conjunto del Presidente de la República Arturo Alessandri y de la oficialidad revolucionaria. En todo caso debe considerarse que los oficiales jóvenes del Ejército no estuvieron representados en esa comisión. No formaron parte de ella ni siquiera sus líderes más visibles, Carlos Ibáñez y Marmaduque Grove.³⁴

Hasta ese momento se encontraba vigente en Chile el texto constitucional de 1833, que en su artículo 12 N° 5 garantizaba «la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos». Por su parte en el artículo 582 del Código

Civil de Andrés Bello, que había entrado en vigencia en 1857, se señalaba que «el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno». Se trataba del concepto liberal tradicional, que se había impuesto en los códigos europeos, y que concebía la propiedad privada como un derecho absoluto. Jacinto Chacón, por ejemplo, uno de los primeros comentaristas del Código Civil chileno, afirmaba que «la absoluta y exclusiva disposición de nuestras cosas es (...) el carácter esencial del derecho de propiedad», de tal forma que hasta la posibilidad de la expropiación contemplada en la Constitución le parecía peligrosa. «Sí, pues, decía, no es dable abolir esa excepción violatoria del principio jefe en que descansa la sociedad, la ley debería dar a alguna autoridad la atribución de fiscalizar al Ejecutivo en el ejercicio de la facultad de designar la propiedad expropiable, a fin de ofrecer a todo propietario una garantía y un recurso contra la injusticia o la arbitrariedad».³⁵

En cambio, desde un primer momento, al iniciar sus sesiones la Comisión encargada de dar forma a un nuevo texto constitucional, se pudo observar que por lo menos un sector de los comisionados estaba decidido a introducir en el derecho chileno un nuevo concepto de propiedad. Por ejemplo, Briones Luco proponía aprobar una norma constitucional que dijera: «La propiedad es una función social. El Estado debe atender a una organización económica que asegure a cada individuo y a su familia lo necesario para su vida y para su desarrollo integral».³⁶ Complementando lo anterior, Juan Guillermo Guerra, insistía en la necesidad que había «de limitar los latifundios. Ha habido países como México que han afrontado valientemente la resolución de este problema. Allí se ha ido tan lejos en la repartición de la propiedad, que no se ha esperado que se divida poco a poco por la ley de la herencia, sino que se ha acelerado ese movimiento automáticamente por la ley. De lo dicho fluiría entonces que nosotros deberíamos

32 Por ejemplo, Sesión de la Cámara de Diputados de 31 de julio de 1928, 727 y de 24 de julio de 1928, 660. También revista *Sucesos*, de 7 de abril de 1927, 26.

33 Sesiones de la Cámara de Diputados de 24 de julio de 1928, 656.

34 VIAL (1986) y BRAHM/BERTELSSEN/AMUNÁTEGUI (2002). Sobre la nueva constitución chilena se publicó en su momento un comentario de KELSEN (1926).

35 CHACÓN (1878) 30.

36 Actas oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República (1926) 86.

establecer una especie de principio en nuestra Constitución en el sentido de que el Congreso debiera dictar leyes tendientes a acelerar el movimiento de división de la propiedad rural y urbana». Finalmente el comisionado agregaba que «conviene tener presente la política de Lloyd George en lo que respecta a gravar con tributos especiales, casi prohibitivos la propiedad rural inculta».³⁷

Naturalmente ante esta presión reformista hubo un grupo de miembros de la comisión que no estaban dispuestos a innovar en materias propietarias y querían mantener sin modificaciones el texto literal de la garantía que resguardaba el derecho de propiedad en la Constitución Política de 1833. Luis Barros Borgoño, por ejemplo, insistía en que la propiedad no era una «función social», si no que se trataba de «un derecho natural. Se trata de una prolongación de la personalidad humana (...) El derecho de propiedad existió antes de la formación de los Estados. Se trata de algo que el hombre necesita poseer con derecho estable y que dure, para el alivio y bienestar y la satisfacción de necesidades del individuo y de la familia».³⁸ Mientras que, por su parte, Eliodoro Yáñez estimaba que «el concepto individualista del derecho, que viene de la legislación romana que constituye la esencia del dominio, debe mantenerse en los mismos términos que lo consagra la Constitución».³⁹

Pero quienes querían cambios en estas materias tenían buenos argumentos para insistir, tomados de los modelos europeos. En efecto, según Juan Guillermo Guerra, el concepto de propiedad venía sufriendo una serie de limitaciones desde fines del siglo XIX. «Hoy el concepto de ese derecho está todavía más limitado y se relaciona con el bien de la colectividad. Así, por ejemplo, afirmaba, la Constitución alemana declara que la propiedad es una función social, y, aun cuando dicha Constitución adolece de vaguedad, se ve en ella la nobleza de la intención y la nueva orientación de las ideas. De esa Constitución podemos tomar algunos principios que son de inmediata aplicación a nuestro país».⁴⁰ También sacaba a colación el mismo modelo Guillermo Edwards Matte, cuando señalaba que «en la Constitución alemana, que tanto se ha citado en la Comisión, figura una disposición en que se consigna el deseo de que cada alemán, o más

bien dicho cada familia alemana, pueda llegar a tener su casa».⁴¹

Por su parte el Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, partidario también de dotar de un mayor contenido social la garantía propietaria, fundamentaba su argumentación con la lectura de una serie de párrafos de la obra de León Duguit que concluían con la siguiente afirmación: «Se puede decir que en el hecho el concepto de la propiedad como derecho subjetivo desaparece, para ser reemplazado por el concepto de la propiedad como función social».⁴²

Teniendo en consideración los argumentos y modelos antes señalados se plantearían en el seno de la Comisión una serie de propuestas para redactar el artículo referido a la garantía del derecho de propiedad. Más allá de coincidir todas ellas en garantizar la inviolabilidad de todas las propiedades y en consagrar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, previo pago de la indemnización correspondiente, tenían diferencias en las fórmulas para limitarla o evitar su uso abusivo. La propuesta de Juan Guillermo Guerra, por ejemplo, incluía un inciso final en el que se señalaba que «el Congreso dictará leyes que faciliten la subdivisión de la propiedad raíz y que graven con contribuciones especiales las tierras sin cultivo».⁴³ La versión de Eliodoro Yáñez incluía la siguiente frase: «El ejercicio del derecho de propiedad, está sujeto a los deberes que por razón de utilidad pública las leyes señalen».⁴⁴ Guillermo Edwards Matte, por su parte, incluyendo en la garantía elementos propios del derecho del trabajo y de la seguridad social, planteaba una garantía redactada en términos mucho más extensos y ambiciosos: «El ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a los deberes que las leyes señalen por razón de utilidad pública. En ese sentido podrán las leyes regular de un modo equitativo las relaciones de empleadores y empleados u obreros, velando por la solución pacífica de sus conflictos, creando instituciones obligatorias de retiro y previsión social, exigiendo razonable indemnización por los accidentes del trabajo, cuidando de la salubridad de los talleres y de los métodos y horarios de labor, estableciendo un régimen justo y prudente de sueldos y salarios mínimos y, en general, dictando

37 Ibid. 87.

38 Ibid. 88.

39 Ibid. 91.

40 Ibid. 95.

41 Ibid. 112.

42 Ibid. 116.

43 Ibid. 95.

44 Ibid. 100.

medidas que faciliten la armonía del capital y el trabajo. Podrán también establecer servidumbres legales, prohibir la usura y las industrias contrarias a las buenas costumbres y asegurar el cumplimiento del deber que corresponde al propietario de cultivar el suelo en conformidad a lo que permitan sus condiciones naturales y económicas (...) El Estado deberá legislar con la finalidad de conseguir la difusión de la pequeña propiedad y especialmente, con la de obtener que cada familia chilena llegue a poseer una habitación propia y sana». ⁴⁵

Finalmente el texto de la nueva Constitución Política de 1925 recogería con algunas pequeñas correcciones la propuesta que habían hecho en conjunto el Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, y el comisionado Luis Barros Borgoño, ⁴⁶ y que señalaba lo siguiente: «Art. 10.– La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

10º.– La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública a favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública:

14º.– La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar».

5 Nacionalismo económico, proteccionismo y políticas de fomento

Aunque Carlos Ibáñez del Campo pudo haber sido Presidente de la República a partir del año 1925, como sucesor de Arturo Alessandri, en cuanto líder del movimiento que había iniciado en septiembre del año anterior la oficialidad joven del Ejército y porque contaba con un creciente apoyo popular, terminó por aceptar que los partidos políticos tradicionales se pusieran de acuerdo para llevar un candidato de consenso. Así resultó elegido Emiliano Figueroa. Ello sin perjuicio de que los sectores populares levantaran a última hora la candidatura del médico del Ejército José Santos Salas, cercano a Ibáñez e identificado con una postura estatista-socialista, el que casi sin hacer campaña obtendría cerca del 30% de los votos. ⁴⁷ Sin embargo como Ministro de Guerra, primero y luego del Interior y Vicepresidente de la República, Ibáñez sería siempre el hombre fuerte del régimen y quién determinaría sus principales políticas.

Entre estas, quizá si de las más representativas del cambio de paradigma que estaba teniendo lugar en Chile en esos años, como consecuencia de la irrupción de la oficialidad joven del Ejército en el plano político, lo sería aquella que tendía a criticar – mucho antes de la «gran depresión de 1929» – el liberalismo económico dominante, para favorecer en cambio un creciente intervencionismo del estado en materia económica. Este debería pasar a jugar un rol activo en lo que se refiere a fomentar y proteger los distintos rubros de la economía nacional, dejando de ser un espectador neutro del accionar de los particulares. Más todavía, frente al cosmopolitismo propio del liberalismo tradicional se erguía ahora como bandera la del nacionalismo económico. Consecuencia de todo ello serían las presiones crecientes que se irían haciendo efectivas sobre la libertad de disposición de los propietarios, constriñendo los alcances – la disposición arbitraria – del artículo 582 del Código Civil.

En el archivo personal de Carlos Ibáñez del Campo se encuentran algunos papeles sin fecha, pero que corresponden a los comienzos de la

45 Ibid. 110.

46 Ibid. 121–122.

47 BRAHM GARCÍA (2005). Sería esta una importante señal de los cambios que

se estaban produciendo en la política chilena desde el año 1924.

intervención militar y al momento en que todavía se pensaba que sería una asamblea constituyente la encargada de elaborar un nuevo texto constitucional, en el que ya resultan evidentes los conceptos recién planteados. Por ejemplo, se propugnaban una serie de reformas en el ámbito tributario, entre las que se incluían: «A) Impuesto progresivo a la renta, uniformando nuestros sistemas de impuestos. B) Reforma del Arancel Aduanero. C) Protección de la industria nacional en la siguiente forma: 1° Gravando los artículos extranjeros manufacturados que se producen en el país con materia prima nacional o cuya materia prima pueda producirse en el país. 2° Liberar de derechos a la materia prima extranjera que pueda manufacturarse en el país. 3° Gravar la materia prima nacional que pueda manufacturarse en el país en relación directa con su consumo. 4° Liberar de derechos de exportación los productos nacionales. 5° Premiar la exportación de vinos chilenos».⁴⁸

Y en otro todavía más sucinto, titulado «Problemas nacionales de urgente solución», se consideraban entre estos la «sub división de la tierra», la «protección de las industrias nacionales» y la «diciación de una ley que evite las especulaciones desmedidas en los arriendos de las habitaciones de alquiler».⁴⁹

Entrevistado Carlos Ibáñez por el diario *El Mercurio*, cuando recién se iniciaba el gobierno de Emiliano Figueroa y en su reconocida calidad de «hombre fuerte» del mismo, afirmaba que uno de sus anhelos para el período presidencial que se iniciaba, era que se lograra «infiltrar en nuestro

país, por todos los medios a nuestro alcance, el sentimiento nacionalista, aún cuando en este esfuerzo nos volviéramos chauvinistas. ¡No importa! ¡Vivir con lo nuestro, usar las cosas chilenas, nacionalizarnos hasta el máximo! Después de tantos años de adormecimiento colectivo necesitamos reaccionar con violencia».⁵⁰

Por su parte Pablo Ramírez, Ministro de Hacienda del primer gobierno de Carlos Ibáñez y uno de los «hombres nuevos»⁵¹ que darían su impronta al mismo, al resumir sus ideas en lo que a la protección de la industria nacional se refiere, señalaba: «El gobierno se propone adoptar una base de políticas armónicas que abarquen todos los aspectos de la vida fabril, desde la educación de la juventud para formar obreros, y jefes de empresas idóneos, hasta la protección del trabajo nacional en la lucha contra la organización de las fuerzas de empresas similares del exterior dentro de principios racionales y equitativos, sin descuidar las facilidades de crédito, de movilización de productos y de su mejor colocación en los mercados de consumo».⁵² Cómo se ve, más que proteger a la industria nacional por la simple vía de subir los aranceles aduaneros, se postulaba que el estado debía ir en ayuda de los empresarios privados, los cuales debían asociarse para actuar de consuno con el estado. El ministerio a su cargo debía «entenderse con los productores de las distintas ramas por medio de sus asociaciones, a fin de centralizar cada petición, cada iniciativa en un solo organismo que pueda afrontar un problema con la debida base y justificación».⁵³ Por su parte Carlos Ibáñez en un

48 Archivo familia Donoso Ibáñez (ADI), sin fecha.

49 ADI, sin fecha.

50 *El Mercurio*, 29 de marzo de 1927, 8. En un comentario editorial se afirmaba en el mismo diario: «... el nacionalismo, o dicho sea en otros términos, el hecho de bastarse a sí mismo, en todo aquello que no sea contrario a la naturaleza o a las condiciones de un país, debe ser una aspiración no tan sólo de los hombres que están ligados a la marcha de los negocios públicos, sino de todo ciudadano honrado y patriota». *El Mercurio* de 25 de julio de 1927, 3. En esos momentos la nota discordante la ponía *El Diario Ilustrado*, órgano del Partido Conservador, quizá el único medio que seguía siendo partidario

de una política económica más liberal. En nota editorial de 28 de agosto de 1927 (11) sostenía, por ejemplo: «Es notable que las teorías económicas dominantes hoy en el mundo, no son de mayor protección, sino más bien de clara vuelta a un espíritu más liberal. Hablamos de teoría solamente, porque todavía no reciben suficiente aplicación en la práctica».

51 En una declaración que hacía Ibáñez en su calidad de Ministro de Guerra en febrero de 1927 anunciaba para el ministerio «... la acción entusiasta y renovadora de hombres nuevos. Hay que abandonar a los que se han quedado en los pliegues del pasado y dar paso a los hombres que tienen sus pupilas abiertas al amanecer». *El Mercurio* de 10 de febrero de 1927, 5. Y

en otro momento decía: «En el gobierno me he hecho acompañar de gente de buena voluntad, dispuesta a todo, a trueque de salir triunfante en la demanda, jóvenes capaces, con mentalidad nueva para apreciar las soluciones». *El Mercurio*, 20 de marzo de 1927, 8.

52 *El Mercurio* de 21 de septiembre de 1927.

53 *La Nación*, 5 de octubre de 1927. En una entrevista anterior, apenas asumir como Ministro de Hacienda, había señalado que «el gobierno realizará rápidamente un programa vigoroso de protección activa a todas las industrias nacionales». *La Nación* de 23 de febrero de 1927, 6.

discurso en la Cámara de Diputados y en su calidad de Ministro de Guerra, señalaba que los parlamentarios «no han comprendido que los rumbos de un Estado moderno deben orientarse de preferencia y urgentemente hacia la solución de los problemas económicos, hacia la organización de las fuerzas productivas que constituyen la única base sólida del robustecimiento de la economía nacional». ⁵⁴

De lo que se trataba, ha concluido Nicolás Cruz, era de introducir «una nueva forma de hacer los negocios en la cual los particulares, en condiciones óptimas, es decir a través de asociaciones, se unan al Estado en esta labor conjunta. Para esto, éste último desarrolla una política económica nacionalista que se traduce de manera específica en crédito abundante y oportuno, en protección para equiparar los niveles de competencia y en la implantación de una infraestructura que sirva de manera efectiva al desarrollo. Las exigencias que pone el Estado para entrar en esta suerte de sociedad son tres: 1:) el cumplimiento de los particulares en el crédito, 2:) el pago de los impuestos y 3:) la participación activa de los productores en un sistema de libre empresa que tienda a la armonía social, lo cual obliga a la observancia estricta de las leyes sociales». ⁵⁵

E ideas similares se defendían en el Congreso Nacional, el que durante esos años tendió a prestar el máximo de colaboración al gobierno de Ibáñez. Así, por ejemplo, el diputado Ramón Sepúlveda, sostenía que «es un principio de derecho que debe quedar para siempre establecido, que mientras el Estado sea Estado, debe ser el regularizador de la producción y ojalá que el Estado de Chile pudiera mantener el control de lo que pudiéramos llamar la ley de la oferta y de la demanda de la producción». ⁵⁶

6 El debilitamiento del derecho de propiedad

6.1 La legislación sobre la «propiedad austral»

En un fallo reciente, de 7 de marzo de 2007, ⁵⁷ la Corte Suprema de Justicia chilena falló una causa en la cual se discutía la propiedad de un fundo de más de treinta mil hectáreas, que incluía parte importante de los bellísimos Parques Nacionales Puyehue y Vicente Pérez Rosales. El Fisco chileno alegaba el dominio del mismo de acuerdo a disposiciones contenidas en la legislación sobre la «Propiedad Austral», de tal forma que demandó de reivindicación al poseedor inscrito del predio, la sociedad comercial Turismo Aventura Casablanca Ltda. En su sentencia la Corte concluía que habiendo vencido todos los plazos legales para que los particulares que se consideraran propietarios en la zona austral obtuvieran el reconocimiento de la validez de sus títulos de parte del estado, «debe entenderse que la propiedad austral quedó definitivamente consolidada en aquellas personas cuyos títulos fueron aceptados o reconocidos por la autoridad, de acuerdo a la ley; y en lo que atañe a los predios cuyos títulos no fueron objeto de dicho reconocimiento, su dominio quedó radicado en el Estado de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil», salvo los casos excepcionales considerados en la misma legislación. ⁵⁸

Al comentar los alcances de este fallo, el profesor Juan Andrés Varas sostenía que «considerando que una importante mayoría de los predios de dominio particular ubicados en el Sur de Chile no obtuvieron oportunamente el reconocimiento presidencial de sus títulos, esto es, dejaron pasar, por las razones que fuera, los plazos legales para solicitar el reconocimiento administrativo de sus títulos, resulta que hay posiblemente millones de

54 Citado por BERNEDO (1989) 62.

55 CRUZ (1980) 42.

56 Sesiones de la Cámara de Diputados de 11 de julio de 1928, 493. En sesión de 17 de junio de 1927, 580, cuándo se discutía la legislación que el gobierno quería aplicar para superar la crisis que afectaba a la producción de salitre, en esos momentos la principal riqueza nacional, se decía por el diputado señor Alvarez, que «según una aspiración nueva, en éste proyecto económico hay una marcada tendencia nacionalista, chilenizadora de la

industria: hay disposiciones que facultan al Estado para hacerse industrial del salitre».

57 Rol de ingreso a la Corte Suprema N° 5.431-04. La causa se originó en el Segundo Juzgado Civil de Valdivia con el rol N° 2.143-1997 y luego se apeló a la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, rol N° 13.122-2002. La parte medular de los fallos de cada uno de estos tribunales están reproducidos en: VARAS BRAUN (2007).

58 VARAS BRAUN (2007) 351.

hectáreas en las manos de una multitud de ciudadanos que, en realidad, y si nos tomamos en serio lo que acaba de establecer la Corte, pertenecen en estricto derecho al Estado de Chile». Agregaba luego el mismo civilista que «no es necesario ser muy ducho en ninguna materia jurídica, social o económica para comprender el alcance de esta afirmación, en todo orden de cosas. Significaría, en palabras de Andrés Bello (descartando, justamente, imponer en 1856 un sistema de validación de títulos como el que luego impuso la *Ley de propiedad austral*) el más «grave sacudimiento en toda la propiedad territorial» en la completa historia del país». ⁵⁹

En todo caso debe considerarse también que la interpretación que daba la Corte Suprema a las normas contenidas en la legislación sobre «Propiedad Austral» era manifiestamente errónea, sin perjuicio de las importantísimas limitaciones que estas imponían al derecho de dominio, como más adelante se señalará. ⁶⁰

Sea de todo ello lo que fuere, resulta evidente que si la legislación sobre «Propiedad Austral», que había empezado a tomar forma en el mes de octubre de 1925, ⁶¹ todavía el 2007 podía poner en jaque el derecho de propiedad de miles de propietarios, es que se trataba de una normativa que recogía una visión de ese derecho que no estaba plenamente en concordancia con el artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado, ni con el artículo 582 del Código Civil.

El origen de dicha normativa se encuentra en el hecho de que en la zona comprendida entre el río Malleco por el norte y el límite norte de la provincia de Magallanes por el sur, esto es, en la zona sur-austral de Chile, parte importante de la cual, por ser territorio indígena, había sido ocupado tardíamente – segunda mitad del siglo XIX – por el estado chileno, la situación de la propiedad territorial era relativamente confusa. En esos vastos territorios de difícil geografía e imponente belleza, cubiertos en buena medida por bosques casi impenetrables y en los que la presencia del conquistador español había sido mínima, los deslindes de los

distintos predios solían ser imprecisos; en ellos había sido común la usurpación de tierras fiscales en virtud de la aplicación abusiva de las normas contenidas en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, se había abusado también muchas veces de la inferioridad cultural de los indígenas para arrebatárles sus tierras, o simplemente se había ido instalando población blanca, tanto chilena como inmigrantes extranjeros, que se apropiaba por la vía de la simple ocupación, el trabajo y la explotación, de terrenos de complicado acceso que estaban abandonados o inhabitados. ⁶²

Ante esta situación la legislación sobre «Propiedad austral» buscaba, en principio, resolver dos problemas. Por una parte, deslindar con claridad la propiedad privada de la fiscal y determinar con exactitud la cantidad de tierras de que disponía el estado en la zona sur-austral del país. ⁶³ Por la otra, facilitar el acceso al crédito a una gran cantidad de propietarios privados que no podían exhibir títulos legítimos ante los bancos. Como señalaba Virgilio Morales, diputado por una de esas provincias sureñas, «los Bancos y la Caja de Crédito Hipotecario han negado su crédito a los que se llaman propietarios de la región austral. Fácil es de comprender el vuelo enorme que tomarían aquellas riquísimas zonas una vez que cayera sobre ellas el rocío benéfico del crédito hipotecario. Para obtenerlo no hay otro remedio que constituir legalmente la propiedad austral a fin de que pueda servir de garantía al capital que allí enviarán las instituciones de crédito». ⁶⁴

Pero la normativa que finalmente se aprobó a partir del D.L 601 de 1925, promulgado durante la Vicepresidencia de la República de Luis Barros Borgoño y siendo Ministro de Guerra Carlos Ibáñez, sin perjuicio de que pudiera justificarse con los argumentos antes señalados, en la práctica venía a remover desde sus cimientos el derecho de propiedad para los poseedores de tierras en el Chile de la zona sur-austral. En efecto, de acuerdo al art. 8° de dicho cuerpo legal, «los particulares que, dentro de los límites antes señalados, se crean con derecho a tierras ocupadas por ellos, sin tener títulos que

59 VARAS BRAUN (2011) 579.

60 UGARTE GODOY (2001) 629ss.

61 Decreto Ley N° 601. Sobre Constitución de la propiedad austral (Publicado en el *Diario Oficial* N° 14.298, de 16 de octubre de 1925).

62 DONOSO/VELASCO (1970); ZULOAGA VILLALÓN (1943) 21ss.; RODRÍGUEZ MERINO (sin año de publicación) 113ss.

63 ZULOAGA VILLALÓN (1943) 28.

64 *El Diario Ilustrado* de 21 de julio de 1927 5.

emanen originariamente de enajenaciones hechas válidamente por el Estado o de compras a los indígenas con las solemnidades legales antes de las prohibiciones vigentes, o sin tener sentencia firme en juicio de propiedad seguido con el Fisco, deberán demandar al Fisco ante la Corte de Apelaciones respectiva, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la vigencia de la presente ley, bajo pena de considerarse prescritos los derechos que puedan alegar y de que el Estado proceda a disponer de esas tierras enajenándolas o arrendándolas de acuerdo con las leyes y reglamentos o concediéndolas directamente a colonos nacionales o extranjeros». ⁶⁵

En el fondo el estado partía de la base, como se señalaba en un editorial de *La Nación*, el diario de gobierno, de que él era el dueño de todos los terrenos en disputa en la zona sur-austral. «Su ocupación por particulares es manifiestamente ilegal y no existe razón, en consecuencia, para que el Estado necesite, en cada caso, demandar a los ocupantes y discutir su derecho de posesión». ⁶⁶ Por lo menos resulta evidente que la obligación que se imponía a los particulares de demandar al Fisco dentro de un plazo perentorio, resultaba particularmente odiosa, desde el momento en que la justicia ordinaria en Chile actuaba con extrema lentitud y que esa norma lo que hacía era invertir el peso de la prueba. En efecto, de acuerdo a principios universales del derecho el que detenta la posesión y actúa como señor y dueño de un terreno debe ser demandado por quién le disputa esa calidad. ⁶⁷ Ello era todavía más evidente si se considera que la mayoría de los terratenientes de esa zona estaban en posesión de sus predios por un muy largo período de tiempo. Como señalaba en la Cámara un Diputado de la zona, «la mayoría de los propietarios del sur de Valdivia tiene más de treinta años de posesión, así es que la propiedad la han adquirido, en el peor de los casos, por prescripción». ⁶⁸ Por su parte la Asamblea de Agricul-

tores de Llanquihue recordaba cómo había sido la ocupación y el trabajo – en una zona en la que inicialmente la presencia estatal era casi inexistente ⁶⁹ – lo que había llevado al nacimiento de un derecho de propiedad que ahora aparecía cuestionado. ⁷⁰

Por lo demás el que el estado cuestionara prácticamente la totalidad de los títulos de los propietarios del Chile sur-austral se puede explicar también en el hecho de que se quería, de manera constructivista, dar forma a una sociedad nueva por medio de una verdadera revolución en este ámbito. Como señalaba un parlamentario en medio de la discusión de estas cuestiones en la Cámara de Diputados: «Creo que nadie podría discutir los derechos del estado sobre las tierras de la región austral, que le pertenecen en razón de la conquista, en razón de la ley y por razón de las graves necesidades de la hora actual». Y ello llevaba a la conclusión de que no habría «en este país otra solución del problema social, que una equitativa, inteligente y justa repartición de las tierras. Cuando podamos comprender que los intereses fiscales estén garantidos en las tierras australes, libres de la garra de los usurpadores, podremos mirar con absoluta confianza el porvenir de la República. Pero si se pretenden legalizar las usurpaciones de tierras que constituyen las reservas del Estado, donde se puede llevar la población, bastante tuberculosa ya, de los conventillos, si se quiere efectuar esta obra (...) entonces si hay derecho para horrorizarse del porvenir de la República». ⁷¹

Otros consideraban que la legislación sobre propiedad austral debía servir para terminar con la gran propiedad agrícola, los «latifundios» o «rabudos», que tanto daño harían al país. ⁷² Y también los había que querían aprovechar la coyuntura para avanzar hacia la subdivisión de la propiedad de la tierra en busca de alcanzar una mayor estabilidad política. Así se recordaba «que la Francia, abrumada por todas las consecuencias de

65 Como señalaba un parlamentario, esta ley «estableció implícitamente la presunción legal de que todas las tierras situadas al Sur del río Malleco, excepción hecha de las que había enajenado el Estado, eran de propiedad fiscal, y que, por tanto, sus poseedores debían justificar su dominio en juicios que ellos mismos debían provocar (...) Contrarió así, el principio universal de derecho, consagra-

do en nuestro Código Civil, de que el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo, y contrarió también aquel otro de orden público, que impone al que reclama un derecho, el ejercicio de las acciones que correspondan». Sesiones de la Cámara de Diputados de 6 de julio de 1927, 945.

66 *La Nación* de 30 de septiembre de 1927.

67 ZULOAGA VILLALÓN (1943) 29.

68 Sesión de la Cámara de Diputados de 6 de julio de 1927, 956. Intervención del diputado Urrutia Ibáñez.

69 BRAHM GARCÍA (2009).

70 *La Nación* de 19 de octubre de 1927, 15.

71 Sesiones de la Cámara de Diputados de 2 de agosto de 1927, 1600.

72 *Ibid.*, de 12 de julio de 1927, 1064ss.

la gran guerra mundial, resistió los embates de los comunistas, porque tenía más de 8.000.000 de habitantes, jefes de familia, como propietarios (...) Países vecinos, como la región alemana vecina al Rhin, la Suiza y otros como el Austria, Checoslovaquia, Dinamarca, Suecia, Noruega, la Inglaterra y también hoy Irlanda, viven la vida del Parlamento, viven la vida de las asambleas y de los partidos, sencillamente porque tienen dividida la propiedad». ⁷³

Las críticas que se habían ido acumulando contra el D.L. 601 sobre constitución de la propiedad austral llevaron al gobierno de Carlos Ibáñez a presentar un proyecto de ley de reforma al mismo el que sería aprobado en febrero de 1928. En lo medular la nueva ley 4310 ⁷⁴ reemplazaba el artículo octavo del D.L. 601, que obligaba a los propietarios del sur a demandar al Fisco, si querían que se reconocieran sus títulos, por el sistema establecido en su artículo cuarto, que señalaba que las personas que se crean con derecho al dominio de terrenos situados al sur del río Malleco y hasta el límite norte de la provincia de Magallanes «deberán pedir al Presidente de la República el reconocimiento de la validez de sus títulos dentro del plazo de dos años, contados desde la vigencia de esta ley. Tanto los títulos como las solicitudes se anotarán en un Registro Especial que llevará el Departamento de Tierras y Colonización». Y en el artículo 10 se determinaba la sanción correspondiente para quienes no cumplieren dentro de plazo con el trámite exigido: «Quedarán totalmente extinguidos los derechos de los ocupantes que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 4º». De esta forma, se cambiaba el procedimiento, pero en sustancia se mantenía la decisión del estado de Chile de desconocer buena parte de los derechos de los propietarios establecidos en la zona sur-austral del país. Como señalaba Luis Urrutia Ibáñez en *El Diario Ilustrado*, «a todos ellos se los trata como usurpadores, a fin de desconocerles su título de dominio y obligarlos a comprar nuevamente los terrenos». Luego agrega-

ba que «la finalidad misma de la ley es errada, pues no tiende al reconocimiento inmediato de los títulos de propiedad del poseedor de buena fe y más de 30 años de ocupación y que con su trabajo ha formado el campo de cultivo», a los que calificaba como «verdaderos héroes del trabajo, como son los esforzados agricultores que han convertido la selva inexplorada en campos de producción», a los que se pondría al mismo nivel que los «usurpadores de terrenos». Su conclusión era que esta ley estaba inspirada «en el deseo de producir entradas extraordinarias y grandes al Fisco, por el capítulo de invalidación de títulos de dominio particular y venta de los terrenos a los ocupantes». ⁷⁵

Todavía más tajante para reconocer el carácter esquilatorio de la normativa recién aprobada lo era Fanor Velasco, jurista cercano a los agricultores, quién señalaba: «Este Gobierno recibió de otros el pesado fardo que consiste en liquidar cuestiones de derecho mediante procedimientos que están fuera de toda ley, que quebrantan hasta en sus bases fundamentales el Código Civil, fuente y garantía de nuestra sociabilidad, y que violan preceptos permanentes e indestructibles de la Constitución Política, la cual asegura la inviolabilidad de la propiedad y que nadie puede ser privado de ella sino por expropiación calificada por ley o por sentencia judicial (...) Mientras tanto, esta ley N° 4310 que se llama de constitución de la propiedad austral, propende a destruir la propiedad por cuanto establece que se perderá el dominio por la sola omisión de anotar los títulos en una oficina pública, y que el Presidente de la República se incaute de ella para el Fisco, mediante un simple decreto supremo que declare caducado el dominio, sin juicio, sin ley de expropiación, por la sola mora en cumplir una disposición de orden administrativo». ⁷⁶

Que las aprehensiones de los sectores más críticos de esta normativa, ligados en general al partido Conservador, no eran exageradas, queda en evidencia con sólo revisar las opiniones sostenidas en la Cámara de Diputados, durante la discusión del

73 Ibid., de 13 de julio de 1927, 1099.

74 Publicada en el *Diario Oficial* de 16 de febrero de 1928.

75 *El Diario Ilustrado* de 28 de junio de 1929, 6.

76 Ibid. de 26 de junio de 1929, 7. Por su parte un Diputado sostenía en la Cámara que, «esta disposición que

manda a todo el mundo anotar sus títulos, es la disposición más fiscalista que se ha dictado en la historia de Chile. Nunca se habría soñado hace diez años, cuando había otro criterio de exceso de respeto, por lo menos, de profundo respeto a los derechos individuales, venir a obligar a los habi-

tantes de seis provincias a concurrir todos a Santiago ante la Dirección de Tierras a mostrar los últimos títulos de sus propiedades, y todavía con los planos costeados por ellos». Sesiones de la Cámara de Diputados de 2 de agosto de 1927, 1598.

proyecto, por algunos parlamentarios cercanos al gobierno. Así podía afirmarse que «si la mayor parte de las tierras de la región austral pasan a poder del Estado, el actual Gobierno hará un reparto más o menos equitativo de esas tierras y (...) ese reparto se hará a aquellos que han puesto su esfuerzo y su inteligencia para hacer productiva esa región; pero jamás a aquellos que han acudido a procedimientos tinterillicos, a aquellos que han acudido al rábula irresponsable, al juez prevaricador, para obtener títulos a todas luces manifiestamente falsos». Además se atacaba la presencia de muchos inmigrantes extranjeros que habían pasado a ser propietarios de tierras en esa zona del país, propiciando un programa nacionalista, «que traiga las tierras del Estado al Fisco, como que le pertenecen, quitándolas del poder de los extranjeros usurpadores del Sur». ⁷⁷

La legislación sobre la «propiedad austral» alcanzaría su forma definitiva durante el año 1931, el último del gobierno de Carlos Ibáñez. En este sentido la norma básica sería el Decreto con Fuerza de Ley N° 39 ⁷⁸ por cuyo artículo primero se reemplazó la norma contenida en el artículo 4° de la ley N° 4310, por la siguiente: «Las personas que se crean con derecho al dominio de los terrenos situados al sur del límite norte señalado en el artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, y al norte de la provincia de Magallanes, deberán pedir al Presidente de la República el reconocimiento de la validez de sus títulos, antes del 31 de diciembre de 1931. Tanto los títulos como las solicitudes se anotarán en un registro especial que llevará el Ministerio respectivo». De esta forma se estaba obligando a una gran mayoría de los propietarios de inmuebles rurales de la zona sur-austral de Chile a acreditar sus títulos de dominio ante el Presidente de la República, dentro del plazo de sólo algunos meses, lo que implicaba que mientras ello no ocurriera, se les desconocía ese derecho, del que, en general, habían gozado durante muchos años. Si el Presidente reconocía esos títulos cómo válidos,

el decreto correspondiente se anotaba al margen de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces, con lo que el beneficiado pasaba a ser considerado como poseedor regular y a partir de ese momento y frente a terceros, podía adquirir el dominio por una prescripción de 2 años si su posesión no se veía interrumpida por la interposición de algún recurso judicial. ⁷⁹

En el caso de que los títulos presentados a reconocimiento fueran rechazados por el Presidente de la República, el particular afectado tenía un plazo de 6 meses para demandar al Fisco ante la justicia ordinaria. «Si la sentencia fuere desfavorable al demandante, ordenarán la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor y la inscripción del predio a nombre del Fisco (...) Si no se demandare al Fisco dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal correspondiente ordenará, previa certificación de ese hecho y sin forma de juicio, la cancelación total o parcial de la inscripción o inscripciones a que se refiere el decreto que se pronunció sobre los títulos y de las inscripciones que deriven de ellas, y ordenará la inscripción de los terrenos a nombre del Fisco». ⁸⁰ De esta forma y de darse las circunstancias antes señaladas, los particulares eran privados definitivamente de su derecho de propiedad.

Distinta era la situación de aquellos propietarios, que en la práctica serían la gran mayoría, que simplemente no presentaran sus títulos a reconocimiento del Presidente de la República antes del 31 de diciembre de 1931. Sin perjuicio de lo que determinó la Corte Suprema en el fallo con el que iniciábamos este apartado, que estimó debía privárselos del derecho de dominio, la mayoría de los autores ⁸¹ están de acuerdo en que la ley consideraba para esta situación otro tipo de sanciones. En efecto para ellos, de acuerdo a las normas del Código Civil, el plazo en cuestión no era fatal, de tal forma que las sanciones contempladas para los propietarios incumplidores serían el que no

77 Sesiones de la Cámara de Diputados de 14 de septiembre de 1927, 2662.

78 Modifica las disposiciones legales en vigor sobre Constitución de la Propiedad Austral, publicado en el *Diario Oficial* de 6 de abril de 1931.

79 Artículo 1° del DFL N° 260 Sobre prescripción de terrenos afectos a la Ley sobre constitución de la Propie-

dad Austral, publicado en el *Diario Oficial* de 26 de mayo de 1931. Esto es, el propietario que ya había visto reconocido su dominio por el Fisco, ahora, luego de una prescripción de dos años, lo aseguraba contra la pretensión de otros particulares que pudieran alegar derechos sobre las mismas tierras.

80 Título III de del Decreto Supremo N° 1600 de 31 de marzo de 1931 que fijó el texto definitivo de las leyes de las normas sobre propiedad austral.

81 UGARTE GODOY (2011), ZULOAGA VILLALÓN (1943) 41; RODRÍGUEZ MERINO (sin año de publicación) 141ss.

podrían «transferir sus propiedades por acto entre vivos, ni podrán imponerles gravamen alguno» y además deberían pagar una multa en beneficio fiscal la que se repetiría «indefinidamente cada seis meses que transcurrieran sin darse cumplimiento a la ley» (art. 11). En el fondo no se perdía el dominio, pero se trataba de una sanción en extremo grave desde el momento que con ella se privaba a los propietarios, sin ninguna indemnización compensatoria, de la libre disposición de sus bienes. Esta interpretación es concorde, por lo demás, con la historia fidedigna del establecimiento de la ley. Al respecto resulta clave considerar el informe de las Comisiones de Legislación y Justicia y de Agricultura, a la Cámara de Diputados, en relación a la reforma que derogó la sanción de caducidad que se contemplaba inicialmente en la ley N° 4660. En dicho informe se señalaba: «Se refirió, en seguida, el señor Ministro al artículo 10 del Decreto N° 171, en cuanto establece la caducidad del dominio por el hecho que el titular no cumpla con las obligaciones que le imponen los artículos 7°, 8°, 9° y 10° de la ley. Declaró el señor Ministro que esta sanción contraría y desconoce abiertamente el fundamento del derecho de propiedad, cuya permanencia no puede quedar, jamás, sujeta a la simple observancia u omisión de trámites administrativos como los que establecen los artículos referidos. Insinúo, pues, la conveniencia de reemplazar esta sanción por otra, bastante severa, pero, en todo caso menos grave que la actual y más ajustada a derecho; pena que, rigurosamente considerada consiste en dejar fuera del comercio humano las propiedades de la zona austral cuyos propietarios no cumplen con la obligación de anotar sus títulos o no ejercieran oportunamente las acciones y derechos que les acuerda la ley, y que irá aparejada, todavía, de una multa periódica, impuesta al rebelde».⁸²

Sea de ello lo que fuere, dentro de un plazo perentorio de sólo algunos meses, hay que volver a

repetir, una gran cantidad de propietarios se veían obligados a comprobar sus derechos de propiedad ante el Fisco so pena de perder su dominio o, a lo menos, de verse privados de los principales atributos del mismo. Se hace difícil encontrar ataques más radicales al derecho de propiedad, justificados en el afán de cambiar radicalmente las estructuras propietarias en el sur-austral del país.⁸³

6.2 La legislación sobre colonización

El 3 de marzo del año 1927 el Coronel Javier Palacios escribía desde Punta Arenas al hombre fuerte del gobierno de Emiliano Figueroa, Carlos Ibáñez. En esa ciudad, capital del territorio de Magallanes había procedido a la «liquidación de los diarios ácratas» y al arresto de sus cabecillas, los que ahora estaban a la espera de la «orden de partir a Pascua». Luego agregaba, y empezaba así a hacer una serie de propuestas de política social al ministro, que «junto con ponerle mano de hierro al comunismo hay que hacerle justicia en algunas de sus peticiones por ser dignas de considerar y un deber de previsión elemental aconseja atender lo más pronto. Me refiero a la cuestión del acaparamiento de las tierras por grandes firmas extranjeras impidiendo el trabajo de los nacionales». La conclusión que sacaba este oficial, partícipe del movimiento revolucionario que estaba marcando un nuevo rumbo para Chile desde el «ruido de sables» de septiembre de 1924, era que se imponía «dictar una Ley obligando la venta del suelo a los dueños de ciertas grandes extensiones de tierras en un plazo fijo, reservando a sus dueños una justa proporción. A la vez declarar la obligación de trabajar las tierras por sus dueños, hacer casas, plantaciones, tener un minimum de ovejas, prohibición de negociar las tierras especialmente a los acaparadores y grandes firmas». Incluso se ofrecía a enviar un «Proyecto de Ley para la subdivisión de las tierras de Magallanes» y, finalmente, insinuaba

82 Sesiones del Senado de 1929, 886. Citado por FONSECA FERNÁNDEZ (1957) 40ss. Citado por UGARTE GODOY (2011).

83 Quienes defendían la posición de los agricultores de esa zona recurrirían a argumentos no sólo jurídicos, sino también económico sociales. Por ejemplo en un artículo editorial de *El Diario Ilustrado* de 28 de junio de 1929, se señalaba: «No puede olvi-

darse que las condiciones naturales de aquellas regiones son muy diversas de las de la Zona Central. Acá el valor del terreno es un factor de importancia primordial, porque está más o menos listo para el cultivo. Allá ese valor aparece secundario ante la magnitud del esfuerzo que demanda su preparación, ante la selva hosca, enmarañada y prohibitiva que es necesario desbastar, abatir y arrancar del suelo

antes de comenzar cualquier cultivo. El terreno limpio vale cuatro y cinco veces más que el terreno primitivo. El trabajo incorporado en él, que en tal forma ha incrementado su valor, es, ante los ojos del economista – y debe serlo ante los del jurista – un título tan respetable como los que constan en documentos, inscripciones y trámites legales».

«la idea de pagar en tierras magallánicas las pensiones de retiro o jubilaciones de los empleados públicos con la obligación de trabajarlas personalmente, lo q. sería gran economía fiscal y medio eficaz de repoblación».⁸⁴

Las expresiones del Coronel Palacios no eran muy jurídicas, ni tampoco ocupaba éste algún cargo político de importancia, pero reflejaban lo que era la mentalidad dominante en importantes sectores de la sociedad chilena en esos momentos. Muchos de quienes se identificaban con el movimiento de la juventud militar pensaban que una forma de avanzar en la solución de los graves problemas sociales y económicos que afectaban a Chile en esos años estaba en la transformación de las estructuras propietarias dominantes en el campo chileno. En efecto, empezaba a tomar fuerza una corriente que terminaría por radicalizarse hasta el extremo en las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo, crítica de los «latifundios» – las grandes propiedades agrícolas –, que debían subdividirse y que promovía también la colonización de la totalidad del territorio, apto para la explotación agrícola o ganadera, tanto por chilenos como por extranjeros. No se pretendía colectivizar la tierra, pero sí darle una nueva estructura bajo la conducción y control del estado.

Cómo señalaba el Presidente de la República, Carlos Ibáñez, en su Mensaje al Congreso Nacional de 21 de mayo de 1928, «el Gobierno estima que el aumento de la producción agrícola es de capital importancia, y someterá a vuestra aprobación un proyecto sobre subdivisión de la propiedad y formación de colonias agrícolas, tanto en terrenos de la zona central, aptos para un cultivo intenso, como en terrenos fiscales de colonización (...) Con las colonias agrícolas y la subdivisión de la propiedad, el Gobierno desea, aparte de aumentar la producción, hacer posible el establecimiento de diversas industrias y, sobre todo, resolver un gran problema social y económico».⁸⁵ Y en el Mensaje del año 1930 se profundizaban esas ideas al afir-

marse que la «subdivisión de la propiedad agrícola, permitirá dedicarse a la agricultura, a una parte de las personas que actualmente viven en las ciudades, cuyas labores no significan una creación de riqueza y cuyos capitales son insuficientes para adquirir la gran propiedad existente; permitirá además intensificar la producción, ya que en la pequeña propiedad trabaja toda la familia del granjero».⁸⁶

Resumiendo estas propuestas en una revista ibaizta se sostenía que sin perjuicio de que debía garantizarse la propiedad privada, ella quedaba «sujeta a las contingencias del interés colectivo; puede ser expropiada, pagándola, en beneficio de la mayoría (...) Pero el Estado debe fomentar la propiedad para el mayor número, subdividiendo tierras como medio de estabilidad social, bienestar y producción».⁸⁷

Las propuestas del coronel Palacios se harían realidad por lo menos en parte, cuando se dictara en enero del año 1929 una ley que autorizaba y promovía la venta y arrendamiento de terrenos en Magallanes.⁸⁸ En ella la nueva concepción sobre el derecho de propiedad que se estaba imponiendo queda en evidencia fundamentalmente en dos aspectos. Por una parte, quienes pasaran a ser propietarios o arrendatarios de acuerdo a las disposiciones de la ley no podían disponer de sus tierras con libertad, sino que se les imponían una serie de limitaciones al ejercicio de su derecho de dominio. Por ejemplo, los colonos estarían obligados «a establecerse y vivir en su lote y trabajar ellos mismos en la forma y condiciones que determine el Reglamento» (art. 14); los lotes de tierras quedarían sujetos al gravamen «de ceder sin indemnización alguna al Fisco o a las Municipalidades los terrenos necesarios para el ejercicio de las servidumbres naturales o legales y para la construcción, ensanche y rectificación de caminos, ferrocarriles y líneas de comunicación o conductoras de energía eléctrica, aéreas o subterráneas» (art. 15); mientras estuviera pendiente el pago el colono no podía gravar ni transferir la posesión o el dominio (art.

84 Carta del coronel Javier palacios al coronel Carlos Ibáñez de 3 de marzo de 1927, ADI.

85 Mensaje de S.E. el Presidente de la República leído en la apertura del Congreso Nacional el 21 de mayo de 1928 (1928) 21.

86 Mensaje con que el Presidente de la República da cuenta al Congreso

Nacional del estado administrativo y político de la nación el 21 de mayo de 1930 (1930) 50.

87 *Sucesos* de 16 de enero de 1930, 19. Sobre el tema de la gran propiedad en Magallanes puede consultarse GÓMEZ GAZZARO (1940).

88 Ley N° 4.547 publicada en el *Diario Oficial* de 31 de enero de 1929.

16); además, «los herederos y el cónyuge sobreviviente estarán obligados a mantener la indivisión material del lote y a continuar en el cumplimiento de las obligaciones que correspondían al causante» (art. 17).

Por otra parte, en un caso específico de expropiación contemplado en la ley – 10.000 hectáreas en los terrenos contiguos a Puerto Natales (art. 30), el que luego se ampliaría a la totalidad del territorio de Magallanes⁸⁹ –, el legislador se remitía para los efectos del procedimiento a una ley del año 1917 que era particularmente esquilmatória para los particulares, desde el momento en que en ella se establecía que el monto de la indemnización sería determinada «por tres hombres buenos», designados por el Presidente de la República y que el estado podría tomar posesión inmediata del bien expropiado, apenas determinado el avalúo y aunque el afectado no se conformare con éste, sin perjuicio de que pudiera recurrir a tribunales.⁹⁰

Una situación similar se daría en los territorios ubicados inmediatamente al norte de Magallanes, la provincia de Aysen, para la cual también se dictarían normas especiales para favorecer el establecimiento de colonos que dieran vida y permitieran integrar a la economía nacional esa vasta zona de agreste geografía.⁹¹ Es así como se determinaba que los colonos obtendrían inicialmente un título provisorio el que pasaría a ser definitivo después de dos años y siempre que éste hubiera cumplido «con las condiciones que establezca el Reglamento de la presente ley». En él se establecían como obligaciones del concesionario el «residir con su familia en el terreno y trabajarlo personalmente», construir una casa que sirva de vivienda para él y su familia y «a ejecutar en la hijuela obras de cerramiento». ⁹² Para asegurar el modelo de explotación que las autoridades consideraban como ideal, se prohibía subdividir los fundos «en extensiones menores de 100 hectáreas», ni unirlos «en extensiones superiores a 2.000 hectáreas» (art. 3° de la ley). Además la ley establecía, en el caso de los terrenos que se subastaran, que «si transcurrido un año desde la fecha de la entrega, el rematante no iniciare la explotación de la hijuela, o si dejare de

pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá, por este sólo hecho, resuelto definitivamente el contrato y el predio figurará en una próxima subasta» (art. 6°).

La verdad es que sobre todo para el caso de Magallanes, los proyectos originales del Ejecutivo tenían un sesgo anti propietario bastante más marcado, pero el Congreso rechazó la normativa más radical. Paradigmático al respecto es un proyecto de ley sobre «latifundios en Magallanes» que consideraba la aplicación de un gravamen creciente sobre estos de acuerdo a su extensión.⁹³ Comentando los distintos proyectos presentados por el gobierno de Carlos Ibáñez destinados a regular el tema de las grandes propiedades en Magallanes y a favorecer el establecimiento de colonos, una revista cercana al mismo, afirmaba que «estos proyectos van a la nacionalización del territorio». Luego agregaba que «la ley de latifundios debería extenderse a las provincias centrales, donde las tierras pueden ser cultivadas intensamente. La expropiación de grandes extensiones regables daría base a inyectar en el centro una selecta colonización alemana que serviría de ejemplo y de enseñanza a nuestros campesinos». ⁹⁴

Pero en materia de colonización la norma fundamental será la ley N° 4.496 por la cual se creó la Caja de Colonización Agrícola⁹⁵ «encargada de formar, dirigir y administrar colonias destinadas a organizar e intensificar la producción, propender a la subdivisión de la propiedad agrícola y fomentar la colonización con campesinos nacionales y extranjeros» (art. 1°). Ella es significativa no sólo en sí misma y por su contenido, en que se recoge a cabalidad la nueva concepción propietaria que se estaba imponiendo en el país, sino también porque se encuentra en el inicio de un desarrollo que culminaría con el proceso de reforma agraria de las décadas de los sesenta y de los setenta del siglo XX, por el que se avanzó decididamente hacia la socialización de la propiedad de la tierra a través de procedimientos claramente esquilmatórios.⁹⁶

Hay dos aspectos que deben destacarse en la ley en cuestión en relación al derecho de propiedad. En primer lugar, y es lo que causó mayor polémica

89 Decreto con Fuerza de Ley N° 91 publicado en el *Diario Oficial* de 14 de abril de 1931, artículo 30.

90 Ley N° 3313 promulgada en el *Diario Oficial* de 29 de septiembre de 1917, artículo único.

91 Ley N° 4.855. Fija normas y condiciones para la concesión de terrenos fiscales en la provincia de Aysen.

Publicada en el *Diario Oficial* de 24 de junio de 1930.

92 *Diario Oficial* de 30 de enero de 1931.

93 *La Nación* de 19 de octubre de 1927, 19.

94 *Sucesos* de 27 de octubre de 1927, 20.

95 Publicada en el *Diario Oficial* de 15 de diciembre de 1928.

96 BRAHM GARCÍA (1999).

en su momento, están las amplísimas atribuciones que tenía la Caja para expropiar terrenos destinados a la colonización. En efecto, si bien se establecía como norma general que las adquisiciones se harían en «propuesta pública» o «en compra directa» (art. 11), también se autorizaba a la Caja para «expropiar los terrenos que sean necesarios para formar o completar la colonia» (art. 12). Uno de los aspectos que generó mayor discusión fue el que la ley – en forma amplia y genérica y no caso a caso – declarara de utilidad pública todos «los terrenos que fueren indispensables para formar y completar las colonias» (art. 16).⁹⁷ De acuerdo al espíritu de la norma y al objetivo del gobierno, que buscaba consolidar la pequeña y mediana propiedad en desmedro de los latifundios, y asegurar una explotación intensiva de la tierra, se eximían de la posibilidad de ser expropiadas «las propiedades rústicas de no más de trescientas hectáreas ubicadas al Norte del río Maule, y de no más de quinientas al Sur de este río y las cultivadas intensivamente» (art. 14). Este artículo es importante porque de él se derivaba, por lo menos indirectamente, la obligación que tendría el propietario de explotar la tierra de forma eficiente bajo amenaza de expropiación: ya no podía hacer con ella lo que quería.

El Mensaje con que el Presidente de la República presentaba el proyecto al Parlamento era muy claro para señalar que la posibilidad de expropiar sólo se justificaba en la necesidad de «intensificar la explotación de la propiedad agrícola» y de «desarrollar un plan que lleve a nuestros mejores suelos a miles de agricultores, en calidad de pequeños propietarios, que trabajen en tierra propia y formen la base de una producción nacional».⁹⁸ Más todavía, «la expropiación de tierras la ejercería el Estado sólo en casos calificados e indispensables para la realización completa de los proyectos de colonización aprobados previamente; pero con la seguridad de que es necesario llenar este deber cuando el interés general y el fomento de la producción lo requieran. La medida de expropia-

ción propuesta no debe alarmar a los propietarios; porque uno de los principales fundamentos jurídicos del derecho de propiedad se basa en el trabajo y cuando la tierra no produce lo que debe producir y lo que la Nación necesita para su existencia y su progreso hay un perjuicio evidente para los intereses de la comunidad y la intervención del Estado se impone para que se efectúe la subdivisión y cultivo de los terrenos en una forma adecuada a las necesidades de la producción del país».⁹⁹

La prensa cercana al gobierno comentaba elogiosamente estas ideas centrales del Mensaje presidencial sosteniendo que estaban en consonancia con la tendencia mundial en esas materias. Para *La Nación*, eran cuestiones que estaban «discutiéndose desde mediados del siglo pasado en diversos países que, mediante su adopción en la legislación positiva, han podido realizar subdivisiones rápidas de la propiedad rural». Citaba luego a un «distinguido tratadista», al que no identificaba, para sostener que «la expropiación de los grandes fundos, ya en beneficio del cultivo, ya por razones de política social (...) es cosa legalmente aceptada y prácticamente realizada de cincuenta años a esta parte en muchas naciones de Europa y América». En el fondo el proyecto recogía el «concepto moderno de las funciones de la propiedad».¹⁰⁰ Mientras que *El Mercurio*, en la misma línea, sostenía que las ideas contenidas en el proyecto del gobierno no podían «alarmar a nadie; son la aplicación de principios adoptados ya en muchos países y en algunos, como en Inglaterra, desde hace un siglo». Se estaba en presencia del «concepto moderno de expropiación», el que habría tenido «en los últimos treinta o cuarenta años una evolución radical».¹⁰¹

En segundo lugar, otro aspecto a destacar de la ley que creaba la Caja de Colonización Agrícola, es que el derecho de dominio que a través de ella se concedería a los nuevos colonos, no sería propiamente aquel definido por el artículo 582 del Código Civil, sino uno fuertemente limitado y sujeto a una serie de obligaciones. En efecto, de

97 ZULOAGA VILLALÓN (1943) 112 ss.

98 Sesiones de la Cámara de Diputados de 24 de septiembre de 1928, 1348.

99 Ibid. 1349. En todo caso también había un objetivo político muy concreto en esta legislación. Como señalaba un parlamentario durante la discusión en la Cámara, «creo yo que cuando en el mundo se puedan establecer estos organismos de peque-

ños agricultores, no habrá aquellos trastornos tan violentos ni quebrantamientos tan profundos como los que suceden en la época actual, en que vemos que una clase social que triunfa no tiene otro programa que el aniquilamiento completo de la clase contraria». Para luego agregar que «estos futuros pequeños propietarios, más que conservadores, van a ser los

reguladores de los grandes movimientos sociales». Sesiones de la Cámara de Diputados de 24 de septiembre de 1928, 1363.

100 *La Nación* de 13 de julio de 1928, 3.

101 *El Mercurio* de 11 de julio de 1928, 3.

acuerdo al artículo 31 de la ley, «al efectuarse la venta de las parcelas de las colonias, se podrá establecer en los contratos, cuando el fomento de algún cultivo lo requiera, la obligación de los colonos de cultivar hasta un veinte por ciento de la superficie y de las parcelas con determinados cultivos y en las condiciones que se estipulen en dichos contratos». Mientras el colono no hubiere completado el pago de la parcela, no podría dividirla ni transferirla (art. 32) y la venta que se realizara una vez completado éste sólo podía verificarse en quién cumpliera con los requisitos que la misma ley exigía para ser colono (art. 33). Por su parte en el Reglamento de la ley¹⁰² se exigía que los colonos explotaran «personalmente» su parcela, «bajo el alto control de la Caja» y, en general, debían «explotarlos en las condiciones que señale la Caja». Por otra parte se prohibía que los colonos instalaran en sus parcelas «negocios de alcoholes» y se requería autorización del mismo organismo para practicar cualquier tipo de negocio que se alejara de los fines propios del programa de colonización. Se insistía también en el Reglamento (art. 40) en que los compradores no podrían «efectuar construcciones suntuarias u otras que desnaturalicen el objetivo de la explotación económica de las parcelas y (...) la intensificación de la producción agrícola, salvo permiso especial de la Caja». A todo ello se agregaba el hecho de que la Caja se reservaba un derecho de «inspección» a fin de establecer si se cumplían «las condiciones estipuladas para la explotación agrícola en los respectivos contratos».

El último esfuerzo en esta dirección lo emprendería Carlos Ibáñez en los meses finales de su gobierno, sumido ya a esas alturas de forma plena en la crisis económica mundial que terminaría por derribarlo del poder.¹⁰³ En el primer considerando del DFL N° 256 de 1931,¹⁰⁴ se hacía referencia a la desocupación creciente, efecto directo de la crisis, de lo que se concluía la «conveniencia de aumentar en lo posible el número de individuos de nuestras clases agricultoras, porque éstas son siempre las que menos sufren con las crisis». De acuerdo al artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley se autorizaba al titular del poder ejecutivo a entregar hijuelas de

terrenos fiscales a colonos que estuvieran dispuestos «a cumplir las obligaciones» que les impusiera el estado de acuerdo al Reglamento respectivo. El título definitivo de dominio se concedería sólo después de tres años «y siempre que el colono acredite haber residido personalmente en la hijuela por ese mismo espacio de tiempo, haberla cerrado convenientemente y haber construido en ella su casa-habitación» (art. 3°) y tendrían que pasar otros 12 años para que lo pudiera enajenar (art. 4°). Por último, el no cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones daba derecho al Presidente de la República para dejar sin efecto, en forma unilateral y sin derecho a reclamo, el título otorgado (art. 7°).

Se trataba otra vez de una forma precaria y regulada de propiedad, que estaba muy lejos del concepto tradicional vigente en Chile, en general, hasta la intervención militar de 1924.

6.3 *La legislación sobre construcciones y urbanización de las ciudades*

Las restricciones al ejercicio del derecho de propiedad en Chile durante el primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo afectaron no tan sólo a los bienes inmuebles rurales, sino también, con particular fuerza, a los urbanos. Por lo demás era esta un área en la que desde muy antiguo, a nivel mundial, se había desarrollado un sistema de normas limitativas del dominio.¹⁰⁵ En el caso chileno la nueva legislación en estas materias no sería tampoco completamente original. En efecto, al momento de la intervención militar ya se encontraban vigentes una serie de normas que restringían el ejercicio del derecho de propiedad en base a criterios de planificación urbana. La primera había sido la Ley de Municipalidades de 1854,¹⁰⁶ la que iría siendo modificada y perfeccionada en los años siguientes.¹⁰⁷

En todo caso, desde la perspectiva propia de este trabajo, se trata de una legislación que estaba muy lejos de alcanzar los extremos de la legislación aprobada bajo el gobierno de Ibáñez, particularmente, la «Ordenanza General de Construcciones y Urbanización» y su respectivo Reglamento, ambas

102 Publicado en el *Diario Oficial* de 14 de marzo de 1929.

103 BRAHM GARCÍA (2011).

104 Autoriza al Presidente de la República para fundar poblaciones o conceder aisladamente hijuelas a los

ciudadanos chilenos o extranjeros naturalizados en Chile, publicado en el *Diario Oficial* de 26 de mayo de 1931.

105 Cfr., por ejemplo, BÜRGE (1991) 356ss.

106 ANGUITA (1912) 638ss.

107 RAJEVIC (1995).

de 1931.¹⁰⁸ En todo caso, y a diferencia de lo que había ocurrido con la legislación relativa a los predios rústicos, ahora había mayor acuerdo entre todos los sectores políticos respecto a la necesidad de esta regulación. *El Diario Ilustrado*, por ejemplo, órgano del partido conservador, recordaba que la comisión redactora de la Ordenanza «ha tenido a la vista las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en esta materia en los principales países así de Europa como de Norte y Sud América». Para agregar luego que había sido «muy satisfactoria la circunstancia de la oportuna llegada al país del técnico urbanista y profesor de la Universidad de Viena, señor Karl Brunner».¹⁰⁹

También en este caso, cómo en otras leyes que antes se han analizado, el derecho de propiedad se veía constreñido desde una doble perspectiva. Por una parte la normativa en cuestión contenía un nutrido catálogo de limitaciones al ejercicio del dominio originadas en la voluntad del legislador de regular en detalle la forma en que debían ser construidos los edificios, como también, y fundamentalmente, el orden en que debían desarrollarse las ciudades. Es así cómo, por ejemplo, se requería siempre la autorización de la Dirección de Obras Municipales, tanto para construir como para reparar cualquier edificio (art. 8°); la Ordenanza determinaba también en detalle las características que debían tener las construcciones y establecía una serie de exigencias de seguridad e higiene para las mismas (art. 9). En materias urbanísticas, se declaraban de «utilidad pública las propiedades particulares que, en conformidad con el respectivo plano oficial de urbanización, quedaren comprendidas dentro de los trazados obligatorios de las nuevas vías y espacios públicos que figuren en dicho plano, como también aquellas que, según el mismo plano y la Ordenanza General de la presente ley, fueren necesarias para el ensanche, la prolongación o la transformación de las vías y espacios públicos existentes» (art. 39); también las Municipalidades podían determinar que ciertos «sectores o zonas de

una ciudad o población se destinen a barrios residenciales, comerciales, industriales u obreros» (art. 53); por otra parte, todo proyecto urbanístico debía «ajustarse estrictamente a los trazados que consulte el plano oficial de la ciudad o población, y a las demás condiciones que fijan las Leyes y Ordenanzas» y la Municipalidad podía exigir que se destinaran a «calles, plazas y plazuelas hasta un treinta por ciento de la superficie total que se proyecte urbanizar, y, además, hasta un siete por ciento de dicha superficie, a parques, jardines o espacios públicos» (art. 59); y también que hasta un 3% del terreno a urbanizar se cediera «gratuitamente al dominio municipal», para ser destinado a «escuelas, mercados u otros fines de carácter público» (art. 62); incluso el urbanizador quedaba obligado «a ejecutar, a su costa, el pavimento de las respectivas calzadas y aceras, en conformidad con las correspondientes leyes de pavimentación» (art. 63).¹¹⁰

Por otra parte, y más importante todavía, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización establecía un procedimiento expropiatorio, el que sobre todo en lo que se refiere a la determinación y forma de pago de la indemnización, atentaba de forma clara contra el derecho de propiedad de los particulares afectados, por lo menos de acuerdo al concepto del mismo dominante en Chile hasta las primeras décadas del siglo XX. En efecto, la Ordenanza disponía que «el precio que se asigne al terreno del inmueble expropiado no podrá ser, en caso alguno, superior en más de un diez por ciento al valor que tuviere asignado dicho terreno en el avalúo vigente del inmueble para el pago de las contribuciones fiscales y municipales» (art. 73). La ley limitaba de esta manera el monto de la indemnización, lo que en la práctica podía significar que el propietario se viera privado de su dominio sin recibir una justa compensación. Así lo entendió por lo demás la Corte Suprema de Justicia que en diversas oportunidades declarararía inaplicable ese precepto. «El inciso 3° del

108 DFL N° 345 publicado en el *Diario Oficial* de 30 de mayo de 1931.

109 *El Diario Ilustrado* de 15 de enero de 1930, 5.

110 De hecho esa obligación se había empezado a imponer a los propietarios en diversas leyes promulgadas durante el gobierno de Carlos Ibáñez. Ley N° 4180, Aprueba proyecto pavimentación Santiago, publicada en el

Diario Oficial de 22 de septiembre de 1927; Ley N° 4207, Autoriza la pavimentación de la Avenida José Pedro Alessandri, publicada en el *Diario Oficial* de 31 de octubre de 1927; Ley N° 4339 publicada en el *Diario Oficial* de 14 de julio de 1928; Ley N° 4523 publicada en el *Diario Oficial* de 14 de enero de 1929; Ley N° 4959; Ley N° 4180 publicada en el *Diario Oficial* de

10 de 24 de febrero de 1931; Decreto con Fuerza de Ley N° 197 publicado en el *Diario Oficial* de 30 de mayo de 1931.

artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley número 345, de 30 de mayo de 1931, decía la corte en uno de esos fallos, en cuanto limita el monto del valor de la expropiación al diez por ciento sobre el avalúo fiscal del bien expropiado, es inaplicable, porque contraría el N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política, que no fija máximo a la indemnización, como lo hace el precepto impugnado, situación esta última que significa un aditamento al precepto constitucional, que lo modifica sin atenerse a lo que prescribe el artículo 108 de la Constitución y menoscaba la potestad que ésta atribuye a los Tribunales de Justicia». ¹¹¹

Pero todavía más grave era quizá el hecho de que la Ordenanza disponía que las municipalidades tendrían un plazo de tres años para pagar las expropiaciones ordinarias, el que se contaría a partir de la fecha del acuerdo de expropiación, sin perjuicio de que la toma de posesión material de los terrenos expropiados se pudiera concretar a partir de ese acuerdo (art. 77). Cómo si ello no fuera suficiente, las municipalidades quedaban facultadas, previa autorización del Presidente de la República, para «emitir bonos del ocho por ciento de interés y uno por ciento de amortización, para el pago de las expropiaciones» y, se disponía en la misma norma, que «los propietarios de los predios expropiados estarán obligados a recibir estos bonos, estimados a la par, en pago del precio de las expropiaciones» (art. 82). En un país como Chile, en el que la inflación pasaría a ser un mal endémico durante el siglo XX, esta última norma era un atentado contra el derecho de dominio. Cómo era previsible, también en este caso, la Corte Suprema rechazó de forma constante, por inconstitucionales, tanto el pago a plazo de la indemnización

cómo la obligación de recibir en pago bonos depreciados. Así es como se declararían inaplicable el artículo 82 de la Ordenanza, porque con la obligación impuesta a los propietarios expropiados de recibir en pago bonos depreciados considerados a la par, «no se cumpliría con el precepto constitucional de que se indemnice al dueño de lo expropiado, esto es, que se le reparen todos los daños que emanen de la venta forzada, los cuales como lo ordena en forma imperativa la Constitución Política de la República, se fijarán, cuando no hay acuerdo, en el juicio correspondiente, sustrayendo de ese modo de los Tribunales de Justicia una atribución privativa que ella les ha conferido». ¹¹²

7 Conclusión

Los ejemplos que se han reseñado en los párrafos anteriores demuestran de manera fehaciente que durante la primera presidencia de Carlos Ibáñez del Campo – teniendo en vista modelos europeos – se aprobó una profusa legislación tendiente a limitar los alcances del derecho de propiedad, por lo menos de acuerdo el concepto del mismo que había regido sin contrapeso desde la entrada en vigencia del Código Civil de 1857. Se iniciaba con ello una nueva etapa en la historia de Chile que podemos llamar de «socialización», la que alcanzaría recién su culminación durante el gobierno de la Unidad Popular entre los años 1970 y 1973.



111 *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 42 (1945), 2-1, 130.

112 *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 43 (1946), 2-1, 179.

Bibliografía

- Actas oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República (1926), Santiago: Imprenta Universitaria
- ANGUIA, RICARDO (1912), *Leyes promulgadas en Chile, desde 1810 hasta el 10 de junio de 1912*, tomo I, Santiago
- ARANCIBIA CLAVEL, PATRICIA, FRANCISCO BALART PÁEZ, ENRIQUE BRAHM GARCÍA, ALEJANDRO SAN FRANCISCO (eds.) (2007), *El ejército de los chilenos 1540–1920*, Santiago: Editorial Biblioteca Americana
- BERNEDO, PATRICIO (1989), Prosperidad económica bajo Carlos Ibáñez del Campo 1927–1929, en: *Historia* 24 (1989) 5–105
- BLANCPAIN, JEAN PIERRE (1974), *Les Allemands au Chili (1816–1945)*, Köln, Wien: Böhlau
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (1999), *Propiedad sin libertad: Chile 1925–1973. Aspectos relevantes en el avance de la legislación socializadora*, Santiago: Ediciones de la Universidad de los Andes
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2003), *Preparados para la guerra. Pensamiento militar chileno bajo influencia alemana 1885–1930*, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2005), La elección presidencial de 1925. El candidato equivocado, en: SAN FRANCISCO, ALEJANDRO, ANGEL SOTO, *Camino a La Moneda. Las elecciones presidenciales en la historia de Chile 1920–2000*, Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 39–79
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2007), Mariano Egaña. Derecho y política en la fundación de la república conservadora, Santiago: Ediciones Centro de Estudios Bicentenario
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2009), Manuel Montt y la colonización de Llanquihue, en: Manuel Montt educador, legislador, gobernante y magistrado. Estudios en conmemoración del bicentenario de su nacimiento (1809–2009), Santiago: Fundación Manuel Montt, tomo II, 119–155.
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2010), La carrera militar de Carlos Ibáñez del Campo 1909–1919, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 119 (2010) 15–54
- BRAHM GARCÍA, ENRIQUE (2011), La visión de la diplomacia alemana sobre un momento de crisis del régimen de gobierno chileno: la caída del presidente Carlos Ibáñez del Campo en julio de 1931, en: *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 33 (2011) 487–510
- BRAHM, ENRIQUE, RAÚL BERTELSEN, ANDRÉS AMUNÁTEGUI (2002), *Régimen de gobierno en Chile. ¿Presidencialismo o parlamentarismo? 1925–1973*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile
- BÜRGE, ALFONS (1991), *Das französische Privatrecht im 19. Jahrhundert. Zwischen Tradition und Pandektenwissenschaft, Liberalismus und Etatismus*, Frankfurt/M.: Klostermann
- CABRERA, MERCEDES, SANTOS JULIÁ, PABLO MARTÍN ACEÑA (1991), *Europa en crisis 1919–1939*, Madrid: Pablo Iglesias
- CHACÓN, JACINTO (1878), *Esposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno*, tomo II, Valparaíso: Imprenta del Mercurio
- COLLIER, SIMON, WILLIAM F. SATER (1998), *Historia de Chile 1808–1994*, Cambridge: Cambridge University Press
- CONCHA, ARIEL (2010), Valentín Letelier. Su pensamiento social, Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de los Andes, Santiago, inédita
- CORRAL, HERNÁN y otros (coords.) (2011), *Estudios de derecho civil. Parte general. Acto jurídico y derecho de bienes*, tomo I, Santiago: Abeledo Perrot
- CORREA PRIETO, LUIS (1962), *El presidente Ibáñez. La política y los políticos. Apuntes para la historia*, Santiago: Editorial Orbe
- CRUZ, NICOLÁS (1980), *El gobierno de Ibáñez a través de la prensa*, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, a multicopia
- DONOSO, RICARDO, FANOR VELASCO (1970), *La propiedad austral*, segunda edición, Santiago de Chile: ICIRA
- FONSECA FERNÁNDEZ, LUIS (1957), *La Ley de Propiedad Austral especialmente mirada desde el modo de adquirir el dominio*, tesis de Licenciatura U. de Chile, Santiago de Chile: Editorial Universitaria
- GALL, LOTHAR (1978), *Zum Ausbildung und Charakter des Interventionsstaates*, en: *Historische Zeitschrift* 227 (1978) 552–570
- GALL, LOTHAR (1980), *Bismarck. Der Weiße Revolutionär*, Frankfurt/M.: Propyläen
- GÓMEZ GAZZARO, JOSÉ (1940), *Gestación del latifundio en Magallanes*, en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Chile)*, vol. 6, N° 21–24 (1940) 139–178
- GÓNGORA, MARIO (1981), *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile durante los siglos XIX y XX*, Santiago: Ediciones La Ciudad
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (1982), *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile
- KELSEN, HANS (1926), *Bemerkungen zur Chilenischen Verfassung*, en: *Zeitschrift für öffentliches Recht* 5 (1926) 616–619
- KENNEDY, DAVID (2005), *Entre el miedo y la libertad: los EE.UU. de la gran depresión al fin de la Segunda Guerra Mundial (1929–1945)*, Barcelona: Edhasa
- Mensaje de S.E. el Presidente de la República leído en la apertura del Congreso Nacional el 21 de mayo de 1928 (1928), Santiago: Imprenta Nacional
- Mensaje con que el Presidente de la República da cuenta al Congreso Nacional del estado administrativo y político de la nación el 21 de mayo de 1929 (1929), Santiago de Chile: Imprenta nacional
- Mensaje con que el Presidente de la República da cuenta al Congreso Nacional del estado administrativo y político de la nación el 21 de mayo de 1930 (1930), Santiago de Chile: Imprenta Nacional
- NIPPERDEY, THOMAS (1993), *Deutsche Geschichte 1866–1918, Bd. II, Machtstaat vor der Demokratie*, München: Beck
- PAYNE, STANLEY (1995), *Historia del fascismo*, Barcelona: Planeta
- RAJEVIC, ENRIQUE (1995), *La propiedad privada frente a los planos reguladores (Estudio sobre las limitaciones del dominio en la esfera de la legislación urbanística)*, Tesis de Licenciatura en Derecho P. Universidad Católica de Chile (inédita)

- RITTER, GERHARD (1954–1958), Staatskunst und Kriegshandwerk. Das Problem des «Militarismus» in Deutschland, 4 volúmenes, München: Oldenbourg
- RODRÍGUEZ MERINO, JORGE (sin año de publicación), Derecho industrial y agrícola, Santiago de Chile: Editorial Universitaria
- ROSAS, FERNANDO (coord.) (1992), Portugal e o Estado Novo (1930–1936), Lisboa: Editorial Presenca
- SCHIVELBUSCH, WOLFGANG (2008), Entfernte Verwandtschaft. Faschismus, Nationalismus, New Deal 1933–1939, Frankfurt: Fischer (Tb)
- STOLLEIS, MICHAEL (1999), Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Dritter Band, 1914–1945, München: Beck
- UGARTE GODOY, JOSÉ JOAQUÍN (2011), Propiedad austral. La no presentación de los títulos a reconocimiento no acarrió extinción del dominio, ni siquiera en virtud del último plazo establecido por el D.L. N° 1.939 sobre Bienes Nacionales, al derogar la legislación sobre Propiedad Austral, en: CORRAL (2011), 629–637
- VARAS BRAUN, JUAN ANDRÉS (2007), ¿Es el Fisco dueño del sur de Chile? Sentencia sobre aplicación de la Ley sobre propiedad austral (Juzgado de letras de Valdivia, Corte de Apelaciones de Valdivia, Corte Suprema), en: Revista de Derecho (Austral) XX/1 (julio, 2007) 329–356
- VARAS BRAUN, JUAN ANDRÉS (2011), Propiedad austral, limitaciones al dominio y valor de los precedentes judiciales, en: CORRAL (2011), 577–593
- VIAL, GONZALO (1986), Historia de Chile (1891–1973), vol. III, Arturo Alessandri y los golpes militares (1920–1925), Santiago: Editorial Santillana del Pacífico
- VIAL, GONZALO (1996), Historia de Chile (1891–1973), vol. IV, La dictadura de Ibáñez (1925–1931), Santiago: Editorial Fundación
- ZULOAGA VILLALÓN, ANTONIO (1943), Derecho industrial y agrícola. Explicaciones de clases revisadas por el profesor, Santiago de Chile: Editorial Nascimento